



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los dispositivos de la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); y la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), rezan de la siguiente manera:

Resolución núm. 588-2012:

Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara el proceso exento de costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificadas a las partes.

Auto núm. 102-2011-0235:

PRIMERO: Declara inadmisibile por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre de 2011, por el abogado Lic. Moisés Ferreras Alcántara, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Ferreras Alcántara, contra la resolución núm. 107-2011, dictado en fecha 27 de octubre de 2011, leída íntegramente el 28 del indicado mes y año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria; TERCERO: Ordena que una copia de la presente resolución sea anexada al expediente principal.

Auto núm. 107-2011:

PRIMERO: Declara inadmisibile la instancia de solicitud de acción de Habeas Corpus, presentada por el ciudadano, RADHAMES FERRERAS

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ALCANTARA, por mediación del LICDO. MOISES FERREAS
ALCANTARA, por los motivos precedentemente expuestos.- (sic)*

*SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Cámara Penal, la notificación
del presente Auto a la parte reclamante y su representante legal.*

Resolución núm. 55:

*Primero; Rechaza la acción constitucional de hábeas corpus intentada por
RADHAMES FERRERAS, a través de su representante legal, por
improcedente e infundada. Segundo: Declara la presente acción libre del
pago de costas. Tercer: Declara que la lectura integral de la presente
sentencia y la inmediata entrega a las partes interesadas como a sus
representantes legales, vale como notificación y hace correr el plazo de
apelación correspondiente.*

En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la Resolución
núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis
(6) de febrero de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Radhamés Ferreras Alcántara interpuso el recurso de revisión constitucional
contra las indicadas resoluciones y los señalados autos, el tres (3) de mayo de dos
mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que
sean anulados o declarados inconstitucionales y, por vía de consecuencia, que se
ordene su libertad personal. Además, interpuso una demanda adicional al recurso de
revisión constitucional de decisión constitucional por el monto del triple de

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00), el catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), fundamentándose en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a través del procurador general de la República, mediante el Acto núm. 885/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de las decisiones recurridas

3.1. La Resolución núm. 588-2012, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *Atendido, que de la lectura de los argumentos esbozados por el recurrente, así como de la resolución impugnada en casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, al estimar como improcedente el habeas corpus ante la posibilidad de hacer uso de recursos ordinarios o solicitar la revisión de la medida de coerción, según corresponda; por lo tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el Auto núm. 102-2011-00235, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona argumenta su fallo por los motivos que siguen:

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *...la juez a-quo, para dictar la decisión hoy recurrida en apelación se fundamentó en que a la fecha de la decisión no había transcurrido el plazo de las 48 horas establecida por la Constitución para que el imputado fuera presentado por ante el Juez de la Instrucción.*

b) *...dentro del plazo establecido por la ley, el imputado Radhames Ferreras Alcántara, fue presentado por el Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, solicitando prisión preventiva por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siéndole impuesta la prisión preventiva como medida de coerción.*

c) *...esta Cámara Penal se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el imputado Radhames Ferreras Alcántara, contra la Resolución del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, por presuntamente violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.*

d) *...el artículo 381 del Código Procesal Penal, en su parte infine (sic) establece que no procede el Habeas Corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de la medida de coerción. En el caso que nos ocupa, como se ha dicho antes, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, se encuentra apoderada de un recurso de apelación sobre la resolución que le impuso la prisión preventiva como medida de coerción al imputado, por lo que el recurso de apelación que dicho imputado ha interpuesto contra la decisión de la Jueza de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró inadmisibile su recurso de Habeas Corpus, deviene en inadmisibile.*

3.3. En torno al Auto núm. 107-2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Barahona fundó sus motivaciones en los siguientes argumentos:

a) *...en el caso de la especie, la parte peticionaria en la parte dispositiva solicita que se fije audiencia para el conocimiento de la solicitud de Habeas Corpus del señor RADHAMES FERRERAS ALCANTARA.*

b) *...al verificar las disposiciones de la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 5, el mismo dispone que “toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.*

c) *...sigue diciendo la Constitución dominicana en su artículo 71 lo siguiente: “toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente...”.*

d) *...en ese sentido, la parte solicitante ha manifestado mediante su instancia que fue privada de su libertad ambulatoria de fecha 26 del mes de octubre del año 2011, por lo que el plazo de las 48 horas establecido de manera constitucional, no ha prescrito en detrimento del justiciable.*

e) *...el artículo 44 de la ley 834 del año 1978 dispone lo siguiente: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *...en ese sentido, al no haber prescrito el plazo constitucional establecido al Ministerio Público para que presente al ciudadano RADHAMES FERRERAS ALCANTARA, procede declarar inadmisibile la solicitud de Habeas Corpus por extemporánea, tal y como se hará constar en a parte dispositiva de la presente decisión (sic).*

g) *...en otro orden de ideas, y según las previsiones del artículo 3 de la Resolución número 1733-2005, nada impide a este ciudadano de presentar tal solicitud por ante el juez de atención permanente, toda vez que el mismo resulta también competente para el conocimiento del asunto.*

3.4. En relación con la Resolución núm. 55, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona rechazó la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el señor Radhamés Ferreras Alcántara, bajo las argumentaciones que siguen:

a) *...el impetrante ha declarado en la audiencia: Que le pusieron tres (3) meses de prisión preventiva y tiene más de treinta meses preso. Ha solicitado dos (2) pronto despacho por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona con su abogado, las que le han sido rechazadas.*

b) *...las pretensiones del impetrante y de su abogado se ha opuesto el representante del ministerio público, invocando que el Código Procesal Penal en su artículo 382.5 establece los parámetros para la procedencia de la libertad mediante una acción de hábeas corpus, y no se depositó la certificación de que la decisión mediante la que el accionante guarda prisión no es susceptible de ningún recurso ni que no sea posible la revisión de la medida de coerción. Que lo que debió hacer*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el impetrante fue solicitar la revisión de la medida de coerción que le mantiene en prisión y no incoar una acción de hábeas corpus, debido a que no se encuentra ilegalmente preso.

c) *...respecto de los tres)3) testigos aportados por el impetrante en apoyo de la presente solicitud de libertad basada en la ilegalidad, quienes declararon como se consigna en el acta de audiencia, se precisa exponer, que se valoran de manera conjunta por su estrecha relación, y únicamente permiten establecer, el lugar de residencia del accionante, como el oficio a que se dedica; pero carecen de pertinencia para establecer que se encuentre privado ilegalmente de su libertad.*

d) *...respecto de las instancias en solicitud de pronto despachos aportadas por el accionante, se precisa decir, que si bien es verdad que tienen acuse de recibo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación correspondiente, es más valedero, que se dio una certificación del secretario de esa jurisdicción demostrativa de que esa jurisdicción hasta el 10 de noviembre de 2011 no figura recurso de apelación, interpuesto por el LIC. MOISES FERRERAS ALCANTARA, actuando en representación del nombrado RADHAMES FERRERAS.*

e) *...el impetrante ha invocado que se encuentra preso de manera ilegal, sin embargo del estudio combinado de la Resolución No. 00024/2011 de fecha 28 de octubre del 2011 y la Resolución de apertura a juicio No. 00135 del 11 de diciembre del 2013, descritas precedentemente, se precisa decir, que al hoy impetrante se le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva por un juzgado competente, por lo que su privación de libertad no está afectada de ilegalidad.*

f) *...en el presente caso, en apoyo de la acción constitucional de hábeas corpus que nos ocupa, el impetrante no depositó al tribunal apoderado, constancia de que*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prisión preventiva que se le impuso no es susceptible de ningún recurso ordinario o no es posible la revisión de la medida de coerción de que se trata, tal y como dispone el ordinal cinco (5) del artículo 382 del Código Procesal Penal.

g) *...las medidas de coerción como mecanismos restrictivos de la libertad ambulatoria, en el estado actual de nuestro derecho, tal y como se advierte del Código Procesal Penal se puede solicitar por el imputado su revisión en todo estado de causa ante el mismo juez que la dictó siempre que se encuentre apoderado del caso correspondiente, tal y como se desprende del artículo 240 de ese cuerpo legal.*

h) *...en ese orden de ideas, el artículo 339 del indicado cuerpo legal dispone la revisión obligatoria de la prisión preventiva.*

i) *...se precisa exponer, que el ahora impetrante fue enviado a juicio ante este tribunal colegiado por la Resolución de apertura a juicio No. 00135 del 11 de diciembre del 2013, descrita, lo que implica, que se puede solicitar la revisión de esta medida de coerción ante el Juez Presidente, sea a petición de parte o de oficio, tal y como permite el Art. 238 del Código Procesal Penal.*

j) *...en el presente caso, al margen del alegato del impetrante de que su privación de libertad es ilegal, que no había orden debidamente motivada, es preciso resaltar, así como del no presunto fallo de las instancias de pronto despacho por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del mismo nombre, la que le fue ratificada al instante del envío a juicio, puede procederse a su revisión ya sea de oficio o a solicitud de parte, por lo que, la solicitud de hábeas corpus de que se trata, carece de fundamento, puesto que, el artículo 381 del Código Procesal Penal dispone que:*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“no procede el hábeas corpus, cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

k) *...respecto de las alegadas violaciones a la Constitución como a los convenios internacionales que invoca el impetrante, se precisa decir, que la acción constitucional de hábeas corpus referidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como en el Art. 71 de la Constitución se rige de conformidad con las disposiciones de los artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal; por lo que, al existir la posibilidad de procederse a la revisión de la prisión preventiva que pesa en contra del impetrante, la acción que nos ocupa deviene en improcedente.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente, Radhamés Ferreras Alcántara, procura la anulación de la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (16) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

a) *...al impetrante el Tribunal Colegiado de Barahona, la Cámara Penal de la Corte de Barahona, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han producido una violación de un derecho fundamental que ha sido negado por comisión de la Resolución No. 55 Habeas corpus de fecha 30-04-2014 dictada por el Tribunal Colegiado de Barahona y por el Auto de Inadmisión de Recurso de Apelación del*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habeas corpus dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la Resolución No. 588-2012 de Habeas Corpus de fecha 06 de febrero del 2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de los recursos que se interpusieron contra la Auto No. 107-2011 de Habeas corpus de fecha 27 de octubre del 2011 en hora 2:28 Pm de la tarde dictada por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en el plazo establecido en el Artículo 411, 418 del Código Procesal Penal Ley 76-02 por lo que el impetrante Radhames Ferreras Alcántara mediante instancia de fecha 06 de noviembre del años 2011 le solicita a la jueza presidente y demás jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (...) su libertad de pronto despacho por demora de pleno derecho según lo establece el Artículo 153 del Código Procesal Penal Ley 76-02, el cual cierre todas las vías procesales penales, ordinarias, ya que dicha libertad de pronto despacho por demora no es susceptible de ningún recurso sólo por el Tribunal inmediatamente Superior de donde se produjo la libertad... (sic).

b) Parte Recurrida: Fiscalía de Barahona, procuraduría de Barahona, alcaldía de Barahona, procuraduría general de la república, juzgado de la intrusión del distrito judicial de Barahona, tribunal colegiado de Barahona, cámara penal de la corte de justicia, jefatura de la policía nacional, dirección nacional de control de droga (DNCD), Dirección general de prisión, contra el Estado Dominicano y contra el Gobierno dominicano, en el aspecto civil han sido puesto en causa en daños y perjuicio, por el monto del triple de (U.S.17,000,000)diecisiete mil millones de dólares , que es igual a (U.S.51,000.00) cincuenta y un mil millones de dólares equivalente a (R.D\$100,938,000.00) cien mil novecientos treinta y ocho millones de pesos dominicano. Como justa reparación a los grandes daños económicos, familiar, social, político, religioso mediante una justa indemnización y el estado

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano y gobierno dominicano (sic).

c) *...que la página 5 de la resolución No.55 De fecha: 30/04/14 dictada por el tribunal colegiado de Barahona, Después de haber deliberado en el considerando No.4 de la página 5 de la resolución No. 55 el tribunal colegiado de Barahona; acoge el dictamen del ministerio público donde plantea que lo que debió hacer el impetrante radhames Ferreras alcántara fue solicitar la revisión de la medida de coerción, según lo establece el artículo 382.5 del código procesal penal, razón por la cual no se oyeron la pretensiones del impetrante radhames Ferreras alcántara , ni se oyeron los 16 testigos propuestos por el impetrante a través del acto de alguacil No.312 de fecha: 29 de abril dos mil catorce (2014) hecho por el alguacil LIC.JOSE ANTONI PEÑA MOQUETE , ya que el juez presidente, JUAN FRANCISCO CARVAJAL CABRERA, limito la defensa del impetrante, a que solo se oigan (3) tres testigo de los (16) dieciséis testigos aportados por el impetrante radhames Ferreras alcántara, para demostrar que está preso de manera ilegal e inconstitucional, ya que la orden de allanamiento No.00958 de fecha 26 de octubre del 2011, emitida por el juzgado de la intrusión de Barahona por el juez LIC. MAXIMO MATOS FELIZ en la solicitud que le hace la fiscalía de Barahona, dice que el impetrante radhames Ferreras alcántara, vive y reside detrás del mercado publico de Barahona, en una casa de madera, techada de cinc, con piso de cemento, enclavada dentro de unos montes del Barrio de la hortaliza, cuando realmente vive y reside en la fortaleza vieja en la casa de sus padres y cuando sucedieron los hechos se encontraba recogiendo unos cocos en la mata de buen pan en un área del solar propiedad de sus padres, resultando detenido mediante allanamiento ilegal, ya que la fiscalía de Barahona y el juzgado de la intrusión de Barahona no demuestran la prueba legal de que verdaderamente el impetrante vive y reside detrás del mercado publico Barahona, en una casa de madera techada de cinc, con piso de cemento enclavada dentro de unos montes del barrio de la hortaliza , si no por el contrario*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que vive y reside en una casa propiedad de sus padres en el barrio de la fortaleza vieja , por lo que dicho allanamiento donde resulto detenido el impetrante es ilegal e inconstitucional, además el impetrante fue sometido a la acción de la justicia fuera de la cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 40- No.5 de la constitución dominicana, según se puede verificar en la medida de coerción No.00024/2011 de fecha 28 de octubre del 2011, y el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre del 2011 deci que fue redactada en hora 11:30 A.M de la mañana , por lo que no hay seguridad jurídica para los ciudadanos Dominicanos ni para las personas extranjeras que habitan el territorio de la republica dominicana, en dicha medida de coerción 00024/2011 dictada por el juzgado de la instrucción de Barahona, fue recurrida por el impetrante radhames Ferreras alcántara en apelación por ante la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Barahona según lo establece el artículo.411 del código procesal penal ley.76-02 dichos recursos de apelación se interpuso en fecha 01/11/11, el impetrante le solicito a los jueces de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Barahona, que requiere su libertad de pronto despacho por demora de pleno derecho según lo establecen los artículos.7,153,95 Numeral 7 y 9 parte in fine artículo 449 parte in fine de la ley.76-02 del código procesal penal de la republica dominicana y el artículo 69 Numeral 2,10 y artículo 6 de la constitución de la republica dominicana, la cual fue recibida con acuses de recibos el día 8 de noviembre del 2011 en hora 11:12 minutos A:M de la mañana por el secretario Raul Enriquez Beltre Matos Enrique Beltre Matos Venciéndose el plazo de 24 horas sin que la corte resuelva emitir una decisión o sentencia el día 9 de noviembre del 2011 a las 11:12 minutos a las 11:12 minutos A:M de la mañana, el impetrante le solicito una certificación a la corte de Barahona, la cual fue dada en fecha 10 de noviembre del 2011, en la cual se verifica el vencimiento del plazo de 24 horas , ya que la misma dice que el recurso de apelación hecho por el impetrante a través de su abogado LIC.MOISES FERRERAS ALCANTARA en fecha 01/11/11 depositado por secretaría del juzgado

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la instrucción de Barahona , la cual dice certifico: que el recurso de apelación hecho por el impetrante Radhames Ferreras alcántar a través de su abogado y depositado por el juzgado de la instrucción de Barahona en fecha 01/11/11 el cual fue tramitado a la secretaría de la cámara penal de la corte de apelación del depto.. Judicial de Barahona en fecha 09 de noviembre de 2011, a las 11.40 A:M de la mañana verificándose el vencimiento del computo del plazo de 24 horas, ya que el recurso de apelación, llego 28 minutos después de vencido el plazo establecido en el artículo 153 del cogido procesal penal ley.76-02, por lo que el impetrante le demostró al tribunal colegiado de Barahona que está preso de manera ilegal desde el día 9 de noviembre de 2011, a las 11:40 A:M ... (sic).

d) *...el tribunal colegiado de Barahona no hoyo la pretensiones del impetrante radhames Ferreras alcántara, ni hoyo todos los testigos aportados por el impetrante a través de su abogado, ni se valoraron todas las pruebas aportadas por el impetrante por lo que el tribunal colegiado de Barahona dejo al impetrante en un estado de indefensión y se le violo el derecho de defensa al impetrante radhames Ferreras alcántara en franca violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 numeral 4 artículo 40 numeral 6 de la constitución dominicana (sic).*

e) *...el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre del 2011 hecha por el ministerio publico actuante: LIC:Yvan Ariel Gómez Rubio en horas 11:30 A:M; de la mañana no cumple las debidas formalidades de ley requerida por los artículos 6,7,173,180,183,26,166,449 parte in fine del código procesal penal ley 76-02 ni cumple con los mandatos constituciones establecido en el artículo 69 numeral 8, 10, artículo 40 numeral 6, artículo 6 de la constitución dominicana , razón por la cual el tribunal colegiado de Barahona violo el proceso legal establecido en el artículo 7 del cpp y violo el debido proceso constitucional establecido en el artículo 69 numeral 10 de la constitución dominicana, además el ministerio publico actuante*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIC:Yvan Ariel Gómez Rubio no redactó el acta de allanamiento en el lugar donde verdaderamente sucedieron los hechos si no que la llenó dentro del cuartel de la policía nacional con asiento en Barahona en franca violación al artículo 139 ,449 parte infime del código procesal penal ley 76-02 (sic).

f) *...la nota informativa del departamento de investigaciones de la policía nacional de Barahona, dice que son 2 porciones presumiblemente crack, la nota informativa de la DNCD también dice que son 2 porciones Presumiblemente crack, la acta de solicitud de audiencia de medida de coerción hecha por el ministerio publico LIC:Yvan Ariel Gómez Rubio dice también dice que son 2 porciones Presumiblemente crack mientras que el acto conclusivo del ministerio publico LIC:Yvan Ariel Gómez Rubio de fecha 25 de noviembre de 2011 depositado por ante el juzgado de instrucción de Barahona dice que son (3) tres porciones presumiblemente crack en franca violación al artículo 19,7,26,166 del código procesal penal ley 76-02 y a los artículos 13, 15, 20 de ley 133-11 ley orgánica del ministerio público, envió la acción al artículo 69 numeral 8, 10 artículo 40 numeral 6 de la constitución dominicana (sic).*

g) *...la sentencia TC/0015/14 de fecha 14 de enero del año 2014, fue quien autorizó que se realizará este juicio de habeas corpus acogiendo declarando admisible el recurso de revisión constitucional en el dispositivo primero de la sentencia TC/0015/14 el cual fue rechazado por el tribunal colegiado de Barahona en el dispositivo primero que dice rechaza la acción constitucional de habeas corpus intentada por Radhames Ferreras Alcántara a través de su representante legal, por improcedente e infundada, ya que el origen de este recurso de acción constitucional de habeas corpus fue ordenado por el tribunal constitucional para que se oigan las pretensiones del impetrante y se respondiera la libertad de pronto despacho por demora que llegó a la corte penal de Barahona 28 minutos después de vencerse el*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhames Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de la 24 horas del pronto despacho por demora, libertad de pronto despacho por demora de pleno derecho que no fue respondida por el tribunal colegiado de Barahona por lo que a nuestro entender es una subordinación del tribunal colegiado de Barahona al tribunal constitucional, por lo que esta resolución No.55 de fecha 30 de abril del 2014 va a ser atacada mediante de acción directa de inconstitucionalidad y al mismo tiempo se le va a solicitar al tribunal constitucional que ordene la libertad de pronto despacho por demora en virtud de lo que establece el artículo 69 No.2,10 y el artículo 6 de la constitución de la republica dominicana combinado con el artículo 153,95 No.7 y 9 parte in fine , artículo 24 ,7,26,166,449 parte in fine ya que la constitución de la republica es de aplicación directa e inmediata según lo establece la sentencia TC/0015/14 (sic).

4.2. En relación con la interposición de la demanda adicional al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto al pago correspondiente al triple de seiscientos cuarenta y seis mil millones de pesos dominicanos (\$646,000,000,000.00), contra la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona y compartes, fundamenta su solicitud en las razones que siguen:

a) *...el Recurso de Revisión Constitucional, en acción constitucional de habeas corpus, contra las decisiones jurisdiccionales, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Recibido en dos 2 de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para ser tramitado al Tribunal Constitucional en ese Recurso de Revisión Constitucional de manera principal, no figuran los nombres, apellidos, cedula de identidad personal de la personas o agraviantes, por lo que hemos adicionado, una demanda adicional, a la demanda principal del Recurso de Revisión Constitucional de acción constitucional de habeas corpus, para que figuren formalmente los nombres, apellidos, cedulas de identidad*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal completo de todas las personas demandadas o agraviantes en el presente Recurso de Revisión Constitucional de todas las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en materia acción constitucional de habeas corpus y puesto en causa por haber ocasionado grandes danos, económicos, familiar, laboral, social, político, religiosos, favor de Radhames Ferreras Alcántara, como justa reparación de los danos ocasionados por el monto del triple de... de seiscientos cuarenta y seis mil millones de pesos (RD\$646,000,000,000.00),...y grandes perjuicios, ya que tiene tres (3) hijos menores que mantener, la mayoría de sus hermanos están vivos, su padre, su madre, demás familiares, amigos y allegados y por haberle ocasionado grandes perjuicios por los trabajos dejados de realizar, tanto laboral, político, familiar, socia, religiosos, ya que está preso ilegalmente e inconstitucionalmente en la celda 27 de la cárcel pública de Barahona, desde el día nueve (9) de noviembre del año dos mil once (2011), fecha en que obtuvo su libertad por demora de pronto despacho de pleno derecho en hora 3:35 pm de la tarde por ante la Cámara penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, sin decisión, pero con vencimiento del plazo de veinticuatro (24) horas del art. 153 del CPP de la ley 76-02, (sic)...

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende a través de su escrito que, en relación con la Resolución núm. 588-2012, que el presente recurso sea rechazado; y, en cuanto a la Resolución núm. 55-2014, que este recurso se declare inadmisibile, argumentando lo que sigue:

a) *El recurrente alega que ambas decisiones fueron dictadas en su contra, y en contra de la sentencia No. TC/0015/2014, dictada en fecha 14 de enero de 2014 por*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional.

b) *Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al 26 de enero de 2010.*

c) *En lo concerniente a la señalada Res.588-2012: En atención a la fecha en que fue dictada, el 06 de febrero de 2012, y a que por provenir de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, hay que admitir que satisface el requisito señalado precedentemente, respecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

d) *En relación a la misma, en el expediente no hay constancia de la fecha en que le fuera notificada al recurrente por lo que en aras de su derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se impone obviar el aspecto concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión establecido por el art. 54-1/L.137-11.*

e) *Respecto de la impugnación contra la Res. 588/2012, el recurrente se limita a señalar que es contraria a la decisión No. TC/0015/14. Esta última acogió un recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra la Res. No. 49 dictada en materia de Amparo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 16 de diciembre de 2011, anuló dicha Resolución por considerar que el amparo no es la vía procesal para la tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y dispuso el envío del*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que lo conociera acorde con el procedimiento de tutela judicial al derecho a la libertad personal, que lo es el Habeas Corpus, a cuyos fines han de observarse las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

f) *Lo anterior nos lleva a considerar que desde esa perspectiva el recurrente considera que la Res.588/2012 es contraria al criterio vinculante del Tribunal Constitucional en la decisión citada precedentemente; no obstante, el argumento carece de fundamento, toda vez que la decisión atacada es anterior a la del Tribunal Constitucional, en la cual no hay ninguna referencia que sancione la contradicción con su contenido atribuida por el recurrente a la Res. 588/2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con dos años de antelación, de ahí que en este aspecto, el recurso es improcedente y carente de fundamento, por lo que debe ser desestimado sin necesidad de ninguna otra ponderación.*

g) *En cuanto a la citada Res. 55-2014. La misma fue dictada en materia de Habeas Corpus por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cumplimiento de la antes señalada sentencia TC/0015/2014, del 30 de abril de 2014. En esta fecha se le dio lectura íntegra. En la misma se hace constar que dicha lectura vale como notificación para las partes y que a partir de dicha lectura comenzaron a correr los plazos para el ejercicio del recurso de apelación.*

h) **Continua alegando que, “[e]n el expediente no hay constancia de que el recurrente le diera cumplimiento a las normas del Código Procesal Penal respecto de los recursos contra las decisiones en materia de Habeas Corpus”.**

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Por el contrario, sin agotar, como era su obligación, las normas a tal efecto del Código Procesal Penal que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 manda a observar, el recurrente procedió a impugnar la antes dicha Res. 55-2014 ante el Tribunal Constitucional por medio del procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53/L.137-11.*

j) *Sobre el particular es imperativo destacar que el acceso al recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional en materia de Habeas Corpus en modo alguno puede promoverse de manera directa sin que previamente se hayan agotado las correspondientes vías de recurso del procedimiento ordinario en pro que las jurisdicciones respectivas provean la adecuada tutela del derecho a la libertad cuya vulneración se procura.*

k) *Solo cuando se hayan agotado esas vías sin satisfacer la tutela de ese derecho fundamental, y a condición de que se verifiquen los presupuestos del art. 53/L. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de toda decisión judicial, excepto las dictadas en materia de amparo, procede que el Tribunal Constitucional admita un recurso de revisión constitucional contra una sentencia en materia de Hábeas Corpus.*

l) *En la especie, sin esgrimir ninguna razón que lo justifique, el recurrente dejó transcurrir los plazos para ejercer las vías de recurso que le impone el Código Procesal Penal con la evidente pretensión de derivar la consecuencia de que la decisión en su contra adquiera la condición de la cosa irrevocablemente juzgada para justiciar el acceso al recurso de revisión constitucional; pero al hacerlo incurre adrede en una falta procesal que en modo alguno puede servir de*

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento al ejercicio de un derecho como el que pretende el recurrente.

m) En esa virtud, en lo que concierne a la Res. No. 55, dictada en materia de Habeas Corpus por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 30 de abril de 2014, el recurso de revisión objeto de la presente opinión deviene inadmisibles, sin necesidad de ponderar otro aspecto sobre el particular.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012).
2. Resolución núm. 00135-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual ordena apertura a juicio.
3. Fotocopia del Auto núm. 1002-2011-00235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), que declara la inadmisión del recurso de apelación.
4. Certificación dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).
6. Fotocopia del Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).
7. Notificación de sentencia por Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).
8. Fotocopia de la Sentencia TC/0015/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
9. Acto de notificación, a instancia de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
10. Acto núm. 892/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
11. Acto núm. 891/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 890/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
13. Acto núm. 889/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
14. Acto núm. 888/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
15. Acto núm. 887/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
16. Acto núm. 886/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
17. Acto núm. 885/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
18. Acto núm. 884/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Acto núm. 883/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
20. Acto núm. 882/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
21. Acto núm. 881/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
22. Acto núm. 880/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
23. Acto núm. 879/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
24. Acto núm. 878/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
25. Acto núm. 877/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Acto núm. 876/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
27. Acto núm. 875/2014, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
28. Seis (6) actos con numeración no legible, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
29. Acto núm. 07142, instrumentado por el ministerial José Antonio Bolívar Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), contenido de notificación a requerimiento de la Secretaría del indicado tribunal.
30. Fotocopia de la Sentencia TC/0015/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
31. Acto núm. 605/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la privación de libertad que se le impusiera al señor Radhamés Ferreras Alcántara, ahora recurrente constitucional. Con el alegato de que se le violentaron sus derechos, interpuso una acción de hábeas corpus, a fin de que lo ponga en libertad, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el Auto núm. 107-2011. Inconforme con el referido fallo, el señor Ferreras interpuso un recurso de apelación que el cual fue declarado inadmisibles a través del Auto núm. 102-2011-00235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. En ocasión del antes señalado auto y al no sentirse conforme con el mismo, el señor Ferreras interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala mediante la Resolución núm. 588-2012.

Ante tal inconformidad y basándose en la Sentencia TC/0015/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), presentó una nueva acción de hábeas corpus siendo rechazada mediante la Resolución núm. 55, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Como consecuencia de los fallos antes señalados y ante su inconformidad, el señor Ferreras interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados, como el derecho a la libertad; asimismo, interpuso una demanda adicional al recurso constitucional en cuestión, solicitando una justa reparación de daños y perjuicios.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 55 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (11) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

Como el presente recurso de revisión constitucional es contra cuatro (4) decisiones, debemos de analizar su admisibilidad, en la forma en que sigue:

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En relación con la Resolución núm. 55, el Auto núm. 102-2011-0235 y el Auto núm. 107-2011, todos devienen en inadmisibles por las razones que siguen:

9.1.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.1.2. En su parte capital, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), precisa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

9.1.3. La Resolución núm. 55, es inadmisibles por tener abierta las vías recursivas ante los tribunales ordinarios¹ que la ley le permite –Ley núm. 76-02,² modificada por la Ley núm. 10-15³–, vías estas que aún no han sido agotadas, por lo que todavía no es una decisión firme, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de revisión

¹ Sentencias TC/0090/12, TC/0091/12 y TC/0042/15.

² Código Procesal Penal dominicano.

³ Del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que ahora nos ocupa. En tal sentido, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11.

9.1.4. En torno al Auto núm. 107-2011 y el Auto núm. 102-2011-0235, son inadmisibles, ya que eran susceptibles de recursos ante el Poder Judicial, los cuales fueron empleados, según consta en la Resolución núm. 588-2912.

9.1.5. Cuando se recurre en revisión una sentencia de una corte de apelación, el Tribunal Constitucional la declara inadmisibile, criterio reflejado en las sentencias TC/0096/13⁴ y TC/0492/15,⁵ en las que se afirma que una sentencia emitida por una corte de apelación es recurrible en casación, siempre que el plazo para recurrir siga abierto, no en revisión jurisdiccional, en aplicación del artículo 53.3, letra b, de la referida ley núm. 137-11. Igual inadmisibilidad recae sobre las decisiones que emanan de los tribunales de primera instancia cuando no son recurridas en apelación y luego en casación.

9.1.6. De la misma forma, en las sentencias TC/0121/13 y TC/0492/15, este tribunal estableció:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11. Se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la

⁴ Del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁵ Del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecidos en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial, esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.1.7. Este tribunal constitucional, dictaminó en sus sentencias TC/0053/13⁶ y TC/0367/15,⁷ que

el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

⁶ Del nueve (9) de abril de dos trece (2013).

⁷ Del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.8. Dichos autos tenían abiertas las vías recursivas, las cuales, como hemos visto, fueron empleadas, por lo que la alternativa que tenía el recurrente constitucional, señor Radhamés Ferreras Alcántara, era recurrir en revisión constitucional la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, como en efecto se está haciendo en el presente caso.

9.1.9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0194/13,⁸ ha establecido el precedente que sigue:

13) Por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁹ por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.¹⁰

9.2. En relación con la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (11) de febrero de dos mil doce (2012):

En torno al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la antes referida resolución núm. 588-2012, este tribunal constitucional estima que es inadmisibles por las razones que siguen:

⁸ Del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

⁹ Cf. Arts. 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹⁰ Véanse sentencias TC/0053/13, del 9 de abril de 2013, y TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.1. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 54.1) que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**”.¹¹

9.2.2. Este tribunal constitucional ha podido observar que dentro de las piezas que conforman el presente expediente, no reposa documento alguno que indique la notificación de la referida resolución núm. 588-2012 al hoy recurrente constitucional, señor Radhamés Ferreras Alcántara.

9.2.3. No obstante a ello, hemos podido ver que el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), el señor Radhamés Ferreras Alcántara interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra esa misma resolución (Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), de lo que se desprende que el señor Ferreras tuvo conocimiento íntegro de la señalada resolución, a partir del momento que interpuso la referida acción directa de inconstitucionalidad.

9.2.4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ratifico lo fijado al respecto, en su Sentencia TC/0369/15,¹² el precedente que sigue:

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13,

¹¹ Negrita y subrayado nuestro.

¹² Del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

9.2.5. De todo lo anterior se puede concluir que el punto de partida para computar el plazo en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa empieza a computarse el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual se interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra dicha resolución núm. 588-2012, por lo que, al interponer el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de mayo de dos mil catorce (2014), lo hizo dentro de un plazo ampliamente vencido, a los dos (2) años del conocimiento de la misma. En tal sentido, el referido recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

9.3. En relación con la demanda adicional al recurso de revisión constitucional, en cuanto a la demanda de daños y perjuicio, correspondiente al pago del triple de seiscientos cuarenta y seis mil millones de pesos dominicanos (\$646,000,000,000.00), contra la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona y compartes, esta deviene en inadmisibles por las razones que siguen:

9.3.1. El recurrente en revisión constitucional, señor Radhamés Ferreras Alcántara, pretende que este Tribunal Constitucional le otorgue mediante sentencia una indemnización por justa reparación, por los daños ocasionados a él, a sus hijos,

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padre, madre y familiares al mantenerlo preso en la cárcel de Barahona sin haberse cumplido el debido proceso, por un monto ascendente al triple de seiscientos cuarenta y seis mil millones de pesos dominicanos (\$646,000,000,000.00).

9.3.2. En tal sentido es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0040/15,¹³ ha fijado el precedente que sigue:

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria.¹⁴ El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a:

la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógicojurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los jueces y tribunales comunes.¹⁵

9.3.3. Es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional dominicano ha sido creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.¹⁶ Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.¹⁷

¹³ Del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

¹⁴ Negrita y subrayado nuestros.

¹⁵ Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.

¹⁶ Constitución dominicana. Artículo 184.

¹⁷ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 1.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.4. En consecuencia, como estamos ante una demanda de indemnización pecuniaria por daños y perjuicios ante este Tribunal Constitucional, en razón de un hecho punible –por el pronto despacho al incumplir el plazo constitucional de las cuarenta y ocho (48) horas para someter a la acción de la justicia, al hoy recurrente constitucional, señor Radhamés Ferreras Alcántara–, demanda esta de mera legalidad, por lo que, debe ser interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, esta jurisdicción constitucional está vedada a conocer de la misma; en consecuencia, deviene en inadmisibile sin necesidad de pronunciarse en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Radhamés Ferreras Alcántara y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto del criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deL 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Radhamés Ferreras Alcántara, en contra de la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) y la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Asimismo, una demanda adicional al recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, cuestión con la que estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuanto a dos aspectos de la presente sentencia:

1) En relación a la motivación que fundamenta la inadmisibilidat de la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) y el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011).

2) La motivación relativa a la inadmisibilidat de la demanda de indemnización.

3) En relación al primer aspecto, este tribunal constitucional fundamenta la inadmisibilidat en que no se agotaron los recursos disponibles. **(Véase letras A, hasta I, del numeral 10.1 de la presente sentencia).**

3. En este orden, consideremos que la causa de inadmisibilidat, contrario a lo decidido por la mayoría, no lo constituye el hecho de que no se hayan agotado los recursos, previsto en el ámbito del Poder Judicial, los cuales, ciertamente, se agotaron. Sino el hecho de que la sentencia que debe revisar el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional es la dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia o las Salas Reunidas, según el caso de que se trate.

4. En cuanto al segundo aspecto, inadmisibilidad de la demanda de indemnización, entendemos que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para decidir las demandas de este tipo, ya que se trata de una materia que compete a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, consideramos, contrario a lo establecido en la sentencia que nos ocupa, que es porque se trate de una cuestión de “*mera legalidad*”, sino porque ni el constituyente ni el legislador ordinario le ha otorgado tal competencia.

Conclusiones

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada para justificar lo decidido

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Radhamés Ferreas Alcántara, la cual fue inadmitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), mediante el Auto núm. 107-11.

1.2. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante el Auto núm. 102-2011-00235, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) procedió a declarar la inadmisibilidad del referido recurso.

1.3. No conforme con la indicada decisión, el señor Radhamés Ferreras Alcántara interpuso un recurso de casación contra la referida decisión la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 588-2012, dictada el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012).

1.4. Con posterioridad a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Radhamés Ferreras Alcántara incoa una nueva acción de hábeas corpus ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo la misma rechazada por esa jurisdicción mediante la Resolución núm. 55, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. No conforme con las decisiones antes señaladas, el señor Radhamés Ferreras Alcántara apodera a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra todas esas resoluciones.

2. Motivos del voto disidente

2.1. Antes de expresar nuestra disidencia, debemos señalar que la suscrita está de acuerdo con las motivaciones adoptada en la presente sentencia en donde se procedió a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en razón de que esa decisión trata de una nueva petición de hábeas corpus sobre la cual no existe en el expediente ningún tipo de constancia de que se hallan interpuesto los recursos de lugar en su contra.

2.2. Así mismo, entendemos que la petición presentada por el recurrente para que se proceda a la fijación de una indemnización de daños y perjuicios contra la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona debe ser inadmitida en razón de que el papel del Tribunal Constitucional es la de asumir la defensa de las garantías y derechos fundamentales que están contenido en la Constitución, no conocer asuntos de mera legalidad ordinaria.

2.3. Ahora bien, discrepamos de las motivaciones y decisión que ha sido adoptada por el consenso en lo que respecta a las otras resoluciones impugnadas por el recurrente en su instancia.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. La razón de nuestra discrepancia se da por el hecho de que producto del estudio realizado al expediente es constatable el hecho de que la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está correlacionada con los autos números 102-2011-0235 y 107-2011 dictados, respetivamente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decisiones éstas que resolvieron el recurso de hábeas corpus que interpuso el señor Radhamés Ferreras Alcántara.

2.5. En ese sentido, entendemos que la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional contra el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona no debe quedar fundamentado en que esas decisiones son susceptibles de ser recurridas por ante el Poder Judicial, ya que la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión en relación a esas decisiones mediante la Resolución núm. 588-2012.

2.6. En ese orden, entendemos que lo correcto hubiese sido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra los números 102-2011-0235 y 107-2011, en razón de que el Tribunal Constitucional no puede anular las decisiones emitidas en primer y segundo grado.

2.7. En relación a lo antes expresado, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0121/13 que:

c) En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

2.8. Por otra parte, entendemos que no debió declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado contra la Resolución núm. 588-2012, por haber sido éste interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que en el expediente no existe ningún documento donde se establezca que la referida decisión le fue notificada al imputado.

2.9. Por ello, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo tomando en cuenta la fecha en que este depósito su acción directa de inconstitucionalidad en contra de la resolución impugnada, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado ya que no existe ninguna constancia en el expediente de que se haya notificado de forma inextensa la decisión que éste impugna.

2.10. Por ello, sostenemos que en el presente proyecto de sentencia se inobserva el principio de favorabilidad, dado que se le ha concedido al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, pro recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, interpretaciones que imponen la regla de que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio del recurrente.

2.11. Al respecto de tal situación, nos permitimos destacar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.
2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

2.12. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

2.13. Ninguno de estos principios se cumple cuando se adopta la presunción de que las partes quedan notificadas cuando éstas se le da a conocer lo decidido en el dispositivo de la decisión que dirime su controversia.

2.14. Consideramos que con la decisión adoptada en la presente sentencia, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional debido inadmitir el recurso de revisión incoado contra las resoluciones números 102-2011-0235 y 107-2011, fundamentado en el precedente dispuesto en la Sentencia TC/0121/13, el cual dispone que el Tribunal Constitucional no puede anular las decisiones emitidas por los jueces de primer y segundo grado.

Por otra parte, estimamos que no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), por motivo de extemporaneidad, en razón de que en las piezas que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida. De conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha notificación, el plazo se mantiene abierto para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2014-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 588-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012); el Auto núm. 102-2011-0235, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011); el Auto núm. 107-2011, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); la Resolución núm. 55, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), y demanda adicional por el monto del triple de diecisiete mil millones de dólares (\$17,000,000,000.00).